

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de enero de 2022

Auto Interlocutorio No. 001

RADICADO N° 2700123330002017000800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTES: JUAN DEMOSTENES REIVERA TEJADA Y OTROS
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

CONJUEZ PONENTE: ELIMELET MENA RAMÍREZ.

Procede el despacho del conjuez ponente del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, a prescindir de la realización de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procediendo el despacho a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos, para tal fin procede el despacho a realizar el estudio del expediente conforme los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho los accionantes JUAN DEMOSTENES TEJADA RIVERA, MARIO GUSTAVO FLOREZ ASPRILLA, GILBERT STEIN VERGARA MOSQUERA y AMADOR VALDERRAMA COPETE, presentan unas pretensiones contra la accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Que mediante Auto Interlocutorio de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, por cumplir con los requisitos del artículo 161 del CPACA se admitió la presente acción, en el mismo auto se ordeno en el numeral segundo la notificación de la parte accionada, situación que conforme el folio 152 del expediente se surtió el 28 de septiembre de 2021, encontrándose vencido el termino para contestar la misma sin que la parte accionada realizara pronunciamiento alguno (folio 160).

CONSIDERACIONES:

Teniendo presente la situación mundial producida por la pandemia del Coronavirus "Covid-19", es procedente para este despacho proceder tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 13 del decreto 806 de 2020, el cual reza:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez